

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2022

QUEJA ZAM/586/2019

### **VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES.**

**H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA,  
MICH OACÁN.**

**Morelia, Michoacán, a 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/586/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Libertad e Integridad Personales, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán**; y,

### **ANTECEDENTES**

1. El 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, durante una visita periódica realizada por personal de la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, a las instalaciones del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, se captó la queja interpuesta por el interno **XXXXXXXXXX**, mediante la cual refirió, presuntas violaciones de Derechos Humanos, cometidas en su agravio, atribuidas a **elementos de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán**:

*“En el mes de enero de 2019 un día sábado aproximadamente siendo las 9:00 de la noche conducía una camioneta **XXXXXXXXXX** en compañía de dos amigos, circulando por calle **XXXXXXXXXX** y al llegar a esquina con **XXXXXXXXXX** se me cerraron una patrulla de la Policía Regional Michoacán, con sede en Zamora, y se bajaron apuntándonos con un rifle diciéndonos que nos iban a revisar. Sin encontrarme nada me suben a la patrulla junto con mis amigos y nos llevan a la base, yo venía esposado en la parte de atrás y me jalaron de una pierna hasta caer al suelo golpeándome la nariz y boca, después me quitaron los zapatos y me sentaron en el suelo en posición de mariposa, después me vendaron toda la cabeza dejándome únicamente descubierta la nariz, me quitan las esposas y también me*

*vendaron con los brazos hacia atrás de manera que quedara amarrado y no me pudiera soltar, una vez vendado comenzaron a pisarme los pies diciéndome que para quien trabajaba y estando yo sentado me golpearon varias veces con un costado de la mano en la nuca hasta que perdí el conocimiento, una vez que desperté volvieron hacer lo mismo y además con las palmas de las manos me golpearon ambos oídos; después me levantan y camine más o menos diez pasos al fondo de la bodega y me empezaron a decir que mejor les diga para quien trabajaba que igual me iban a matar que mejor hablará y me ahorra la golpiza que me iban a dar. Sentí una bola de metal golpeándome en la espinilla y la rodilla y escuchaba la voz de una mujer diciendo que ya les dijera y burlándose, lo que provocó que me sangraran las rodillas y espinillas. Posteriormente con la culata del rifle me golpearon entre la nariz y la boca y me vuelven a tirar al suelo, luego me vuelven a parar y entre ellos se dicen que no me golpearon en partes donde me pudieran quedar marcas para evitar que les llamen la atención. Me continúan golpeando con la culata del rifle en la cabeza en la parte frontal izquierda a la altura de la sien, hasta que vuelvo a desmayarme. Me giran hacia atrás y camino hasta que topo con pared y me ponen con la frente en la pared y continúan diciéndome que ya diga con quien trabajo que ellos tienen toda la noche para golpearme y comienzan a darme múltiples golpes en los costados y yo siento como una fractura y empiezo a vomitar sangre, después estando ya volteado hacia la pared y con las manos atadas en la espalda siento que uno se me sube en los brazos y comienza a brincar sintiendo yo tirones en los brazos, por lo cual en los días posteriores no podía yo alzarlos ni mucho menos cargar nada, a la fecha sigo sintiendo como se me adormecen las manos y se me ponen frías, de igual forma perdí movilidad en ambos brazos. Me mueven al lado izquierdo, me quitan la venda de los ojos y veo como una de los elementos, me saca fotografías de frente y de lado, una vez que termina me vuelven a vendar y me llevan a un baño sentándome al costado de la taza, y un elemento me dice que me van a dar un tiempo para que reflexione y hable, me dejan ahí y mientras tanto estaban haciendo lo mismo con mis amigos y yo solo escuchaba los gritos. Aproximadamente media hora después me regresaron a la bodega y me tiran boca arriba en el piso y siento que un policía se me sentó en los pies y otro en la boca del estómago y golpeándome con bofetadas dice que es la última vez que me va a preguntar para quien trabajo, a lo que contesto que no sé de qué me habla que yo me dedico a la jardinería. Sentí una franela mojada en la cara, cubriéndome la nariz y la boca y siento un chorro de agua en la nariz mientras tanto el elemento seguía brincándome en el estómago hasta que vomitaba y me ponían una bolsa en la cabeza cada vez que vomitaba esto se repitió como en 10 ocasiones, hasta que yo comencé a sentirme muy cansado y me costaba respirar hasta que me desmaye, y no sé qué sucedió en ese momento que yo no sentía nada, y me veía en un cuarto oscuro, en eso escucho que alguien dijo ya déjalo ya está morado y el otro contesta que no todavía aguanta verdad que no te has muerto y uno en eso momento le arranca la bolsa, los quita a todos y siento como me jala del cabello y me da unas bofetadas y me dice ya despierta chino, en eso alguien llegó con una cubeta de agua me desvisten y me comienzan a mojar, escuchó a lo lejos que uno de los elementos pide que le lleven otra chicharra diciendo que está ya no sirve o este ya no siente los toques, yo únicamente hormigas en los testículos y cuando le llevan la otra pone ambas chicharras en los testículos y dice “este cabrón ya se nos fue a ver que hacen cabrones les dijeron que no le pegaran tanto tiempo”, a lo que otro contesta “no pasa nada ahorita lo envolvemos en una cobija y lo aventamos a la orilla de la carretera haciendo pasar como que lo levantaron los contrarios” después alguien dice “quítense a la chingada” y siento como me presiona el pecho hasta que desperté y me vuelve el dolor de la costilla y el mismo elemento dice ya no lo golpeen ya despertó. Yo ya no podía moverme así que me arrastraron hasta una plancha de metal y eran las 4:00 de la mañana cuando yo escuché que sonó la alarma que tenía en mi reloj de muñequera el cual ya no tenía puesto, una hora después paso una persona y me preguntó como estaba, yo le pedí agua y esta persona arrima un vaso*

*y me avienta el agua en la cara burlándose y se fue. Después llegaron otros y me avienta mi ropa para que me vistiera, pero les dije que no me podía mover y me dicen que si no me visto me van a volver a golpear. En eso me vuelven a mover pateándome la cara y le dije que no me podía mover, que hiciera lo que considerara conveniente y me iba a golpear otra vez cuando mis amigos le dicen que me deje que ellos me visten, ya que me vistieron mis amigos me cargaron hasta la patrulla y estando en la carretera me quitan las vendas del rostro y me llevan a fiscalía donde dure dos días y saliendo estaban tres camionetas y un carro de la unidad antisequestro, me vuelven a esposar y me llevan, uno de ellos me dijo “mira cabrón si me dices donde tienes al ferretero te suelto y te vas ahorita a tu casa, de lo contrario te voy a llevar a Morelia y te voy a tratar peor que los estatales, al cabo ya me dijeron lo que te hicieron” a lo que respondí que no sabía de qué me hablaba, que me soltara por favor que yo ya había firmado mi libertad en fiscalía, se cambió de camioneta y me llevaron hasta Morelia donde duré dos días hasta que un licenciado me ayudo a salir. Así las cosas, quedé libre, hasta que un viernes del mes de abril del 2019, siendo aproximadamente la una de la tarde iba en un vehículo marca **XXXXXXXX**, desconociendo el nombre de la calle por la cual circulaba, solo sé que era en colonia “**XXXXXXXX**” a la altura del colegio **XXXXXXXX**, cuando me encuentro con una patrulla y esta me da el paso, yo llegué a una tiendita y se bajan elementos a preguntarme que a qué me dedico que porque mi carro tienen luces de judicial o mejor conocidas como estrobos, lo cual desconozco pero que no era policía, y me dicen que me van a revisar a lo cual accedí, yo traía un chaleco antibalas debajo de una chamarra y me dicen que porque lo estoy usando, a lo cual les dije que porque me habían dicho que me querían matar, abren el carro y me dicen que me van a esposar, y uno de los elementos le pregunta al que estaba revisando el carro que cual era el motivo ya que el hecho de usar el chaleco antibalas no era un delito y el otro le dice “que te valga madre has lo que te digo” y procede a esposarme, me suben esposado a la patrulla y una tercera persona se llevó mi carro cabe aclarar que estos elementos pertenecen a la Policía Regional Michoacán con sede en Zamora, me trasladaron al área de barandilla donde me ingresan como a un tipo gimnasio y comienzan a golpearme, me pusieron contra la pared y me dieron un golpe en la nuca y perdí el conocimiento, ya que reaccione me agacharon y un elemento comenzó a golpearme en los oídos con las palmas de las manos hasta que me sangraron los oídos, me ponen de frente a ellos y me dicen “nos traías vueltos locos buscándote y hasta ahorita te encontramos, tú eres el jardinero” a lo que respondí que me dedicaba a la jardinería pero que no me apodaban así, después me agarran dos policías uno de cada brazo y un tercero me golpea en la boca del estómago y las costillas y le pido que no me pegue en las costillas porque las tengo quebradas y a causa de mi dicho él me golpea más en las costillas hasta que vuelvo a vomitar sangre y dice “ya suelten a este maricón que no aguanta nada” me sueltan y me da mi chaleco que para que me lo ponga diciéndome “para que veas que no soy aprovechado” los elementos me ponen el chaleco, me vuelven a agarrar de los brazos y continua golpeándome las costillas. Después de rato golpeándome, me quita el chaleco me sientan y me ponen una bolsa en la cara, y me torturaron impidiéndome respirar y preguntando en múltiples ocasiones que para quien trabajaba, lo cual hizo aproximadamente diez veces, ya que me dejo de borsear me mostro un video de un muchacho diciendo su nombre completo y declarando para que grupo criminal trabajaba y que había matado a una persona, y me pidió que yo hiciera lo mismo, que él me iba a decir todo lo que yo tenía que decir o lo que respondí que yo no lo iba a hacer porque yo no había matado a nadie y me dijo que tenía que decir que yo había matado al Oficial Mayor y a un tal **XXXXXXXX** y le cuestione que porque quería que lo hiciera y me comenzó a grabar diciendo que ya sabía lo que tenía que decir, que comenzara por mi nombre y el me preguntó “a que grupo delictivo perteneces” yo dije que a ninguno y el me golpeo con la culata en el estómago, me caí y me levantó diciéndome “vas a decir lo que te estoy diciendo o te va a ir peor” entonces continué preguntando qué porque quería*

*que lo hiciera sí yo no fui, a lo que el preguntó que si yo ya sabía quién había sido, a lo que respondí que en la colonia se comentaba que al Oficial Mayor lo había matado el cartel Jalisco pero que yo desconocía la verdad, que solo era lo que la gente decía, después dijo que lo repitiera y que agregara que XXXXXXXX lo había matado esa misma gente, a lo que dije que yo no podía culpar a nadie porque yo no sabía que había pasado, entonces el comenzó a golpearme hasta que ya no pude más y tuve que acceder a grabar ese video, diciendo todo lo que él me pidió que dijera y una vez que grabamos el video, en una mesa pusieron una lona, creo que con el logo de seguridad pública, colocaron mi chaleco, balas y una pistola, además de varias bolsitas Ziploc con calcomanías pequeñas y una bolsa de kilo transparente con lo que parecía ser droga, me tomaron varias fotos de frente y de lado, y después me pusieron el chaleco y me pidieron que agarrara el arma para tomarme más fotografías, me negué y me volvieron a golpear hasta que tuve que acceder hacerlo, me puse como querían y me tomaron más fotografías. De ahí me pasaron a una oficina para tomarme algunos datos y de ahí me ingresaron en una celda, donde pasadas dos horas aproximadamente me llevaron a la Fiscalía Regional de Zamora y de ahí pasados aproximadamente dos días me trasladaron la Centro Penitenciario de Zamora, es por todo lo anteriormente narrado que pido a esta Visitaduría Regional de Zamora que realice la investigación de los presentes hechos, por presunta violación de los derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto” (fojas 2-6).*

2. En acuerdo del 19 diecinueve de ese mes y año, se registró y admitió a trámite la queja de referencia, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado así como, al Coordinador Regional de la Policía Michoacán, rindieran un informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación; y, en oficio del 27 veintisiete siguiente, el Mtro. Adrián Zapien Arenas, en cuanto Comisario de Distrito de Zamora, Michoacán, remitió informe, donde negó los hechos materia de la queja, señalando que, elementos a su cargo no tuvieron participación en los mismos, pero que, el aseguramiento del quejoso, fue realizado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese municipio (fojas 14-16).

3. En acuerdo de 28 veintiocho de ese mes y anualidad, se decretó la apertura del periodo probatorio, fijándose las 11:00 once horas del 16 dieciséis de diciembre, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en donde, además, se daría a conocer al quejoso el informe rendido por la autoridad, la cual tendría verificativo en las instalaciones del Centro penitenciario de Zamora (foja 17); por lo que durante la celebración de la misma, XXXXXXXX manifestó, no estar de acuerdo con el informe de autoridad y solicitó que la Fiscalía Regional de Zamora,



remitiera el certificado médico practicado a su persona, al encontrarse detenido ante esa instancia (fojas 23-24).

4. Por medio del oficio número 48/2019, de 17 diecisiete de diciembre del año cursante, se solicitó a la Fiscalía Regional de Zamora, el certificado médico practicado al quejoso de mérito (foja 26); siendo remitido el 20 veinte siguiente, sin oficio de por medio (fojas 30-32).

5. Mediante oficio número 204/2020, de 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, se requirió en dos ocasiones a la Fiscalía Regional de Zamora, copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número **XXXXXXXXX**38 y 42), siendo remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, Lic. Rubén Piña Avilés, el 28 de febrero siguiente, a través del oficio número 315/2020 (fojas 45-126).

6. El 9 nueve de diciembre del mismo año y 6 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Dra. María Guadalupe Mora Fausto, remitió los oficios SSP/DAJ/2258/2020 y SSP/DAJ/1004/2021, respectivamente, a fin de solicitar que se archivara el expediente respecto a la participación de esa institución en los hechos materia de la queja (fojas 161 y 194), ante esto, este Organismo respondió su petición, por medio del oficio 723/2021 de fecha, informándole que se encontraban en proceso de análisis, todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de emitir la resolución correspondiente (foja 196).

7. Continuado el trámite de la queja, el 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Psicóloga adscrita a este organismo, emitió dictamen en materia psicológica, practicado al quejoso en las instalaciones del Centro Penitenciario, en cuyas conclusiones asentó, que el agraviado no presentaba concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso, ni tampoco, daño psicológico a causa de los hechos motivo de la queja (fojas 173-191).

8. Concluido el periodo probatorio por la Visitaduría Regional de Zamora, el Presidente de este organismo, en acuerdo de consulta emitido el 03 tres de enero del año en curso, solicitó, que a través de la Visitaduría del conocimiento, se requiriera al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, del informe sobre los hechos materia de la queja, al haber sido señalados elementos de esa corporación, como quienes llevaron a cabo la detención del aquí agraviado y, así como, que se realizaran las actuaciones necesarias, para conocer sobre la detención del quejoso, ocurrida en el mes de enero de 2019 dos mil diecinueve, a que se refirió en su queja (fojas 200-201).

9. Por lo que, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, mediante oficio DSPYTMZ/276/2022, de 18 dieciocho de abril del año en curso, recibido en la visitaduría del conocimiento el 21 veintiuno de los mismos, rindió el informe solicitado y dijo:

*"...PRIMERO. En cuanto a lo narrado por la parte quejosa en la queja ZAM/695/2022, interpuesta por el C. XXXXXXXX en contra del personal que resulte responsable de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, es menester hacer de su conocimiento que en cuanto a los hechos del mes de enero, se niegan en su totalidad toda vez que los hechos no pasaron como se narra en el escrito inicial de la queja que hoy nos ocupa, ya que en esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no tenemos registro alguna de alguna detención con el nombre del quejoso en el mes de enero 2019, ahora bien, el quejoso señala como elementos aprehensores a la Policía Michoacán, los cuales no se encuentran a mi cargo.*

*SEGUNDO.- Respecto a la segunda fecha que menciona el quejoso, me permito informar que, el día 14 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 15:18 horas, los policías Rigoberto Méndez Carmona, Martín Barrera Ibarra y Rafael Amador Cabrera, elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, al ir circulando por sobre la Calle XXXXXXXX, visualizaron que nos rebaso un vehículo tipo XXXXXXXX, conducido por un sujeto del género masculino, que iba acompañado de otro sujeto del género masculino, el cual iba a exceso de velocidad, motivo por el cual, procedieron a solicitarles que pararan su marcha, descendiendo los masculinos del vehículo, comenzando agredir verbalmente a los elementos policiacos, diciendo ¿Qué quieren hijos de la chingada madre? No saben con quien se están metiendo, solicitándole que se tranquilizara porque nosotros solo estábamos haciendo nuestro trabajo, fue el conductor dijo ahora si se los va cargar la chingada cabrones, mientras entras dirigía su mano hacia la parte trasera de su cintura, entonces por seguridad y protocolo de actuación se le realizó una inspección a su persona al conductor que dijo llamarse XXXXXXXX", de 29 años de edad, encontrándole fajada en la parte trasera de la cintura del pantalón un arma de fuego color XXXXXXXX, así mismo debajo de la chamarra que viste, traía puesto un chaleco táctico, color verde, de estampado militar, Motivo por el cual se puso a disposición al C. XXXXXXXX ante*

*del ministerio público en turno, así como al otro masculino de nombre XXXXXXXX, que tripulaba el vehículo como copiloto (fojas 267-268).*

10. Por su parte, el Comisario de Distrito de Zamora, en oficio sin número, de 13 trece de abril del año en curso, recibido en la visitaduría en la misma data, señaló: *Se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que comprenden esta comisaría a mi cargo sin encontrar ninguna puesta a disposición, registro de detención u otro con fecha de enero del 2019, siendo que esta comisaría de distrito a mi digno cargo no tuvo participación en los hechos que se atribuyen;* (fojas 265-266).

11. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto<sup>1</sup>, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

tercero<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1<sup>o4</sup>, 4<sup>o5</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>6</sup>, 27 fracciones

---

<sup>2</sup> Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.



I, IV y VII<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup>, 113<sup>9</sup>, 114<sup>10</sup> y 118<sup>11</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### Oportunidad

**13.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>12</sup>, si se toma en consideración que los hechos denunciados afirmó el quejoso, ocurrieron en un primero momento, en enero de 2019 dos mil diecinueve y, en uno segundo, en abril de ese año, en tanto que, la queja se rindió ante el Visitador Regional de Zamora, Michoacán, el 15 quince de noviembre del mismo año.

---

<sup>7</sup> Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>8</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>10</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>11</sup> Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

<sup>12</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

## Marco normativo

14. De la lectura de la inconformidad, se desprende que, **XXXXXXXXX** atribuye a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Libertad e Integridad Personales, consistentes en, el uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. Por su parte, el precepto legal 21, párrafo noveno, de la constitución federal<sup>14</sup>, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya

---

<sup>13</sup> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>14</sup> Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

actuación se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**17.** De igual forma, en el numeral 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>15</sup>, prevé a la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, por ende, la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

**18.** En relación con ello, el artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo<sup>16</sup>, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**19.** En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento<sup>17</sup>, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su

---

<sup>15</sup> Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

<sup>16</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>17</sup> Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

**20.** Por su parte, el artículo 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>, refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**21.** En relación con el tema y a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV<sup>19</sup> y 88, apartado B<sup>20</sup>, obliga al Estado a someter a todo su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el

---

<sup>18</sup> Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>19</sup> Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>20</sup> Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional.

**22.** También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden<sup>21</sup>, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de la fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

**23.** Por su parte, conforme a los numerales 19<sup>22</sup>, 20, párrafo II<sup>23</sup> y 21, párrafos I y II<sup>24</sup>, del Reglamento Municipal de Seguridad Pública para el Municipio de Zamora de Hidalgo, Michoacán, de observancia general y obligatoria, entre otros, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, faculta a dicha corporación para aprehender a presuntos delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos de inmediato a disposición del Ministerio Público, lo cual realizará con debida diligencia y

---

<sup>21</sup> Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

<sup>22</sup> Artículo 19, párrafo XIX. Son atribuciones de la Policía Preventiva: XIX. Proceder a la aprehensión de los presuntos delincuentes en caso de flagrante delito, recabando los datos necesarios para citar a los testigos, recogiendo los instrumentos y objetos del ilícito, prestando el auxilio necesario a las víctimas, dejando de inmediato a disposición del Ministerio Público a los detenidos

<sup>23</sup> Artículo 20, párrafo II. Son atribuciones de la Policía Preventiva: Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores, atento y cortés con sus subordinados y la población.

<sup>24</sup> Está prohibido estrictamente a los policías: I. Detener a las personas sin motivo justificado; II. Maltratar o torturar a los detenidos que tengan a su disposición.



respeto a las personas, evitando maltratar o torturar a los detenidos que tengan a su disposición; además, que el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá, entre otras atribuciones, sancionar las infracciones a los deberes y obligaciones en que incurran los elementos de policía a su cargo, cuyas faltas, deben ser sancionadas, de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar; en tanto que, las correcciones disciplinarias y sanciones, corresponderán a, la amonestación, suspensión temporal de ocho días sin goce de sueldo, arresto hasta por treinta y cese del cargo, las cuales serán aplicadas por el Director de la Secretaría, con excepción de la última, que corresponde al Presidente Municipal, de acuerdo a los numerales 22<sup>25</sup>, 23<sup>26</sup> y 24<sup>27</sup> del mencionado reglamento.

**0.** Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los artículos 14, párrafo tercero, 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero, de la citada Ley suprema de México.

### **Estudio del caso**

**24.** En el asunto en análisis, el quejoso **XXXXXXXXXX**, denunció ante la Visitaduría Regional del conocimiento, como presuntos actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

---

<sup>25</sup> Artículo 22. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente reglamento a la policía, se castigarán de acuerdo con la jerarquía y magnitud de las faltas, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

<sup>26</sup> Artículo 23. Las sanciones que pueden imponerse a los policías son: I. Amonestación; II. Suspensión temporal de 8 días sin goce de sueldo; III. Arresto hasta por 36 horas; IV. Cese o separación del cargo.

<sup>27</sup> Artículo 24. Las sanciones establecidas en las tres primeras fracciones del artículo que antecede serán impuestas por el director Municipal de Seguridad Pública; el cese o separación del cargo ser aplicado por el C. Presidente Municipal.

Municipal de Zamora, Michoacán, el uso excesivo de la fuerza pública, así como, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, porque, sustancialmente señaló, que los elementos de Policía Regional Michoacán, en un sábado de enero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:00 nueve de la noche, lo detuvieron cuando circulaba en una camioneta **XXXXXXXXX**, junto con unos amigos sobre la calle **XXXXXXXXX** de Zamora, Michoacán, los bajaron apuntándoles con un rifle, y sin encontrarles nada, se los llevaron esposados a bordo de la patrulla, en donde lo jalaron de una pierna para que se cayera, seguido de golpes propinados en la nariz y boca, sometiéndolo a una serie de malos tratos hasta que lo dejaron en libertad; pero que, en un viernes de abril del mismo año, como a la una de la tarde, cuando circulaba en la vía pública, en un vehículo marca **XXXXXXXXX**, en la colonia **XXXXXXXXX** de Zamora, Michoacán, se encontró con una patrulla, quien le dio el paso, llegó a una tienda, cuando los elementos de policía, le preguntaron a qué se dedicaba, lo revisaron en su persona, advirtiéndole que portaba un chaleco antibalas debajo de su chamarra, y al cuestionarle por qué lo traía, él les respondió, que le habían dicho que lo querían matar, enseguida, lo esposan y otro elemento se llevó el vehículo, trasladándolo al área de barandilla, lo ingresaron a un tipo gimnasio y empezaron a golpearlo, un golpe en la nuca, le hizo perder el conocimiento, al reaccionar le pegaron en los oídos con las palmas de las manos, hasta hacerlo sangrar, después, entre dos policías lo agarran de los brazos y otro lo golpea en la boca del estómago y las costillas, hasta vomitar sangre, después, le pusieron una bolsa en la cara, impidiéndole respirar, también recibió golpes en el estómago con la culata de su arma, y así, continuó recibiendo golpes hasta que accedió grabar un video donde dice lo que le dijeron los policías; de igual forma, le pusieron el chale anti balas, el arma y unas bolsitas transparentes, con lo que pareció droga, y le tomaron fotos; después de ahí, lo pasaron a una oficina donde le preguntaron datos, lo ingresaron a una celda, transcurridas como dos horas, lo llevaron a la fiscalía y después de dos días, lo trasladaron al Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán.

**25.** Por su parte, el Lic. José Alberto Espinosa Sánchez, Director Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, al rendir el informe correspondiente, negó los hechos narrados en la queja, ocurridos en enero

de 2019 dos mil diecinueve, y agregó, que esa dependencia a su cargo, no cuentan con registro de detención con el nombre del aquí agraviado; lo que en el mismo sentido expuso Erik Meza Torres, Comisario de Distrito de Zamora, Michoacán.

**26.** Sin embargo, la primera de las precitadas autoridades, respecto de los hechos materia de la queja, sucedidos en abril de 2019 dos mil diecinueve, indicó, que el 14 catorce de ese mes y año, aproximadamente, a las 15:18 quince horas con dieciocho minutos, los elementos de esa corporación Roberto Méndez Carmona, Martín Barrera Ibarra y Rafael Amador Cabrera, al circular sobre la calle **XXXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXXX**, advirtieron que un vehículo tipo **XXXXXXXXXX** conducido por una persona del sexo masculino, quien acompañado de otro, iba en exceso de velocidad, por lo cual le solicitaron que parara la marcha de la unidad, lo cual hicieron, descendiendo del vehículo agrediendo de manera verbal a los policías, y aun cuando le solicitaron que se tranquilizara, procedió a dirigir su mano a la parte posterior de su cintura, por lo que los elementos por seguridad y protocolo de actuación, le realizó una inspección en la persona del conductor, quien dijo llamarse, **XXXXXXXXXX**, apodado "**XXXXXXXXXX**", encontrándole fajada un arma de fuego, color gris, con cachas negras, al parecer calibre .45 cuarenta y cinco milímetros, así también, debajo de la chamarra traía un chaleco táctico, color verde, de estampado militar, motivo por el cual, fue puesto a disposición ante el Ministerio Público en turno.

**27.** Ahora bien, dentro del expediente en estudio, obra copia de la Carpeta de Investigación iniciada el 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, identificada con número único **XXXXXXXXXXXX**, expediente **XXXXXXXXXXXX**, donde aparece como indiciado el aquí quejoso y otro, por el delito de narcomenudeo, de las cuales se advierten, entre otras constancias, el Informe Policial Homologado, rendido por Rigoberto Méndez Carmona, relacionado con la detención del hoy agraviado, respecto del evento ocurrido en la hora, fecha y lugar señalados en el informe de autoridad ya referido, así como la puesta a disposición número 396, acta de detención en flagrancia, así como, el certificado médico de integridad física, corporal y alcoholismo, realizado en la persona del quejoso, por la Médico Cirujano y Partero, a las 16:07 (dieciséis horas con siete minutos) del 14 catorce de abril

de 2019 dos mil diecinueve, quien hizo constar como su estado corporal, las lesiones siguientes: en el hombro de lado izquierdo, parte superior y anterior, un hematoma de forma irregular de cinco por tres centímetros de diámetro; en la parte posterior del cuello, escoriación en forma lineal de dos centímetros de largo; sin que apreciara más lesiones.

**28.** También consta, el aviso inmediato al Ministerio Público y reporte policial; ya a disposición del Agente del Ministerio Público, de Atención Temprana Mesa VIII, la perito médico adscrita al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mismo 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, realizó el certificado médico de integridad corporal del quejoso, de quien hizo constar, entre otros datos, las lesiones siguientes: *1. Equimosis de color rojizo de forma irregular, que mide dos por uno punto cinco centímetros, localizada en pectoral izquierdo. 2. Equimosis de color rojo de forma lineal que mide cuatro centímetros de longitud, localizada en el hombro derecho. 3. Equimosis de color rojo de forma irregular, que mide cuatro por uno centímetros, localizada en el hombro izquierdo. 4. Equimosis de color rojo de forma irregular, que mide tres por uno centímetros, localizada en dorso a nivel de columna lumbar;* de igual forma anotó en el apartado de conclusiones, *en este momento SÍ PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA DE RECIENTE PRODUCCIÓN*, así como, que *SÍ presenta lesiones visibles de reciente producción.*

**29.** Los certificados médicos descritos, gozan de valor probatorio, a la luz de los artículos 367, fracciones VIII y IX y, 515, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>28</sup>, de aplicación supletoria a esta materia, en términos de lo mandatado por el numeral 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>29</sup>, pues si bien, obran agregados al presente expediente de queja,

---

<sup>28</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y, IX. . Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

<sup>29</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

en copia simple, las mismas, constituyen un principio de prueba, para acreditar las lesiones corporales certificadas tanto por la médico general de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Policía Michoacán, de Zamora, Michoacán, aproximadamente una hora después de haber sido detenido por elementos de dicha corporación, corroborado, con el diverso certificado médico, suscrito por la perito médico, adscrita a la Fiscalía Regional de esa misma localidad, en la misma data de la detención, y que en su conjunto, sirven para demostrar que como lo aseveró el agraviado en su queja, fue sometido a un excesivo uso de la fuerza pública y malos tratos por parte de los policías aprehensores<sup>30</sup>; mayormente, si se toma en consideración, que dichas copias fotostáticas, fueron exhibidas al expediente de queja, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Mesa VIII, de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante oficio número 315/2020, de 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mi veinte.

---

<sup>30</sup> PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota, así como el resto del ordenamiento jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.54 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924. Tipo: Aislada



**30.** En esas condiciones, es evidente que, en el caso, se encuentran debidamente demostrados los hechos materia de la queja, ocurridos el 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, consistentes en, el uso excesivo de la fuerza pública y maltratos propinados al quejoso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, no así los señalados por el mismo agraviado y que indicó, tuvieron lugar en enero de ese mismo año, pues respecto de éstos, no obra prueba alguna que los acrediten.

**31.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>31</sup>, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

---

<sup>31</sup>Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**32.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**33.** En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistió en, tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio del quejoso, al momento de ser asegurado y detenido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, se emiten las siguientes:

**Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán:**

- a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos Rigoberto Méndez Carmona, Martín Barrera Ibarra y Rafael Amador Cabrera, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b)** En observancia a lo dispuesto por los artículos 21º, párrafo décimo, inciso a)<sup>32</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>32</sup> Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Mexicanos, y 7, fracción VI<sup>33</sup>, 29, fracción II<sup>34</sup>, 40, fracción XV<sup>35</sup>, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

**c)** Conforme a los artículos 28, fracción XXIX<sup>36</sup>, 103, fracción XX<sup>37</sup> y 123, fracción XI<sup>38</sup>, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, considere dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de

---

<sup>33</sup> Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

<sup>34</sup> Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

<sup>35</sup> Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>36</sup> Artículo 28, fracción XXIX. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones: XXIX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial.

<sup>37</sup> Artículo 103, fracción XX. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo.

<sup>38</sup> Artículo 123, fracción XI. Los policías tendrán los derechos siguientes, XI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno.

dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

**d)** De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16<sup>39</sup>, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**29.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>40</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>41</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web

---

<sup>39</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

<sup>40</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>41</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolija y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Zamora, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**30.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**31.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>42</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**32.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>43</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

---

<sup>42</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>43</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las



**33.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, de Zamora, Michoacán, Rigoberto Méndez Carmona, Martin Barrera Ibarra y Rafael Amador Cabrera, en perjuicio de **XXXXXXXXX**.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, considere lo siguiente:

1. Determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en

---

notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

relación con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, de Zamora, Michoacán, Rigoberto Méndez Carmona, Martín Barrera Ibarra y Rafael Amador Cabrera, por los hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

2. Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

3. En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

4. Se emita un comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

26

RECOMENDACIÓN 12/2022  
ZAM/586/19

del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----